

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

27

LA CABRERA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiendo sido elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones durante el período de exposición pública, el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 13 de noviembre de 2012, sobre la modificación y establecimiento de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos, tasas y otros conceptos no tributarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**Artículo 4. Garantías**

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 43.1.d) y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Artículo 5. Responsables

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. Exenciones**SECCIÓN PRIMERA***Exenciones de Oficio*

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA*Exenciones de Carácter Rogado*

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:
1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afición directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Artículo 8. Base imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 10. Reducciones de la base imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:
 1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
 2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.
- b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
 - 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
 - 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 e marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

Artículo 11. Cuota tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Tipo de gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,62 %.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rural serán del 0,70 %.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,60 %.

Artículo 13. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

- b) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- c) Establecer las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del Impuesto a favor de los siguientes grupos de bienes inmuebles de características especiales:
- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares, 50 %.
 - Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego, 50 %.
 - Las autopistas, carreteras y túneles de peaje, 50 %.
 - Los aeropuertos y puertos comerciales, 50 %.
- El plazo de disfrute de esta bonificación será de 3 años.
- d) Conforme a lo establecido en el art. 74 apartado 4 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de acuerdo con el siguiente baremo:
- Familias numerosas cuyo nivel de renta no supere el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) anual establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año del período impositivo: 40 %.
 - Familias numerosas cuyo nivel renta supere el IPREM anual y no sobrepasen en más de dos veces el mismo: 20 %.
- Para la aplicación de esta bonificación se tendrán en cuenta las siguientes normas:
- a) La totalidad de los miembros que aparecen en el título de familia numerosa deberán figurar empadronados en el mismo domicilio, que tiene que coincidir con el inmueble que es objeto de la bonificación del impuesto.
 - b) El plazo de disfrute de la bonificación será por el tiempo que se establezca en el título acreditativo de familia numerosa.
 - c) El Ayuntamiento o el órgano que gestione el impuesto por delegación del Ayuntamiento podrá en cualquier momento mediante resolución motivada dar por finalizado la bonificación antes de la finalización del plazo, siempre que compruebe que ya no se cumplen los requisitos para disfrutar de esta bonificación.
 - d) Únicamente se podrá disfrutar de la bonificación en el inmueble que constituya el domicilio de la familia y para ello se tendrá en cuenta únicamente los datos que figuran en el padrón municipal de habitantes.
 - e) Para poder disfrutar de esta bonificación será imprescindible que se solicite por el sujeto pasivo en el modelo que se facilita en el Ayuntamiento. La solicitud se presentará en el Ayuntamiento, y habrá de acompañarse como mínimo de copia del título de familia numerosa. El resto de datos serán aportados de oficio por el Ayuntamiento.
 - f) Con carácter general las resoluciones concediendo en su caso la bonificación tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente.
 - g) Para la determinación del nivel de renta se tendrá en cuenta la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) del año anterior, teniéndose en cuenta las siguientes normas:
 - En el caso de que la declaración sea individual, será necesario la aportación de la declaración de todos los miembros de la familia numerosa mayores de edad, o en su caso certificado de no presentación.
 - En la declaración deberán figurar la totalidad de los miembros de la familia numerosa.
 - En el caso de que no exista la declaración, se aportará certificado de no presentación aplicándose la bonificación en su grado máximo.
 - Para la determinación del nivel de renta se considerará la cantidad señalada en el apartado de "parte general de la base imponible" o "base liquidable general".

Artículo 14. Período impositivo y devengo del impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 15. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La gestión comprende, entre otras, las siguientes funciones:

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pa-



sivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

6. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

7. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección general del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique es su caso liquidación definitiva.

9. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto en el plazo de ingreso del período voluntario, debiéndose comunicar dicho plazo mediante "Anuncio de Cobranza", en la forma determinada en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 17. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Cabrera con fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Normativa Aplicable*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Naturaleza y Hecho Imponible*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Exenciones*

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.



- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y aplicado el correspondiente coeficiente de incremento para cada clase de vehículo, se establece el siguiente cuadro de tarifas:

	Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	15,30	
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41,57	
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	87,89	
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	109,35	
De 20 caballos fiscales en adelante	136,69	
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	101,64	
De 21 a 50 plazas	144,76	
De más de 50 plazas	180,95	
C) Camiones		
De menos de 1000 kg de carga útil	51,70	
De 1000 a 2999 kg de carga útil	101,64	
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	144,76	
De más de 9999 kg de carga útil	180,95	
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	21,56	
De 16 a 25 caballos fiscales	33,86	
De más de 25 caballos fiscales	101,64	
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	21,56	
De 1000 a 2999 kg de carga útil	33,86	
De más de 2999 kg de carga útil	101,64	
F) Otros vehículos y Quads		
Ciclomotores	5,43	
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,43	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,31	
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	18,51	
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	36,97	
Motocicletas de más de 1000 cm ³	73,93	

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

8.º Los Quads tributarán como las motocicletas en función de su cilindrada.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

— Vehículo de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Una bonificación del 50 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser consignada y aplicada por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra b) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



3. El importe de la cuota del Impuesto se prorráteará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorráteo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorráteo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorráteo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el Impuesto se liquidará con el prorráteo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión

1. Normas de gestión

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de La Cabrera, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio
 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
 2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
 3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.
3. Sustracción de vehículos

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrataéndose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del



citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación.

Asimismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, y certificado de finalización de las obras.

Se presentarán igualmente los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

Artículo 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Sujetos Pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 9. Base Imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.



- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
 - d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
 - e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquél fuere menor.
- 2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral:

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,6.
- b) Período de hasta diez años: 2,4.
- c) Período de hasta quince años: 2,5.
- d) Período de hasta veinte años: 2,6.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 26 %.

Artículo 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Provincia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 13. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. Gestión

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmite el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

**Artículo 16. *Inspección***

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. *Infracciones*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO		
TRANSMITENTE		
Nombre	Apellidos	
DNI		
Dirección y Municipio		
C.P.		
ADQUIRENTE		
Nombre	Apellidos	
DNI		
Dirección y Municipio		
C.P.		
REFERENCIAS DEL INMUEBLE		
C/	N. ^º	
Terreno rústico o urbano	sí/no	
Con o sin edificación	con/sin	
Parcela catastral	N. ^º de Local	
Modo de transmisión		
Coeficiente que se transmite		
Fecha de la última transmisión		
DATOS REGISTRALES		
Notario	Protocolo	
N. ^º de inscripción en el Registro de la Propiedad	Finca	Tomo
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA		
	Escritura Pública	
	Fotocopia del DNI/NIF	
	Fotocopia del recibo del IBI	

En _____, a ____ de ____ 20__.

Fdo.: _____



ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
(I.C.I.O.)**Artículo 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Aquellas para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que compone su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,07 %.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se establece un importe mínimo de 50,00 para cualquier tipo de construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 8. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.
- Una bonificación del 25 % a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- Una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que el solicitante de la bonificación acredite tener declarada la discapacidad.

Artículo 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión

Cuando se solicite la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

**Artículo 12. Régimen de Infracciones y Sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 5**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****Artículo 1. Normativa Aplicable**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.
- d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.
6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 - 4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.
- j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondera la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de Tarifa

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

Artículo 8. Coeficiente de Ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de Situación

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

	Máximo	Mínimo
Coeficiente aplicable	1,00	1,00

Artículo 10. Bonificaciones

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la Cuota

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.^a y 2.^a a la División 6.^a de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994:

- a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, se fijará en función de la duración de dichas obras. Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.
- b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período Impositivo y Devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrataeables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 13. Gestión**

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e Ingreso del Impuesto

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en Régimen de Autoliquidación

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**Modificaciones del Impuesto**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**Aprobación, Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza Fiscal**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 6**REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS****Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-

cales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales, etc.), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4. Cuota Tributaria

Utilización o aprovechamiento	Euros/Año
Vado de acceso a garaje de viviendas y paso de carrozas a fincas, con hasta 3 m de ancho de entrada, al año.	15,51
Por cada metro o fracción superior de anchura al año.	9,31
Locales para el encierro de turismos, camiones o coches de reparto, taxímetros, tractores, carros agrícolas y toda clase de vehículos hasta una capacidad de cinco vehículos, al año.	15,51
Con capacidad superior a cinco vehículos, por cada vehículo más, al año.	9,31
Paradas de autobuses urbanos e interurbanos para uso exclusivo de las empresas de viajeros, por cada reserva anual	103,40
Reservas de espacio en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares, y con una longitud de 12 m lineales para autobuses y camiones y 6 m lineales para vehículos turismos o comerciales, anualmente.	53,77
Reservas de espacio en la vía pública y terrenos de uso público por centros médicos o residenciales para subida y bajada de personas y 6 m lineales, anual.	53,77
Talleres de reparación de vehículos con hasta 3 m de ancho de entrada, al año.	31,02
Por cada metro o fracción superior de anchura, al año.	9,31

Las anteriores tarifas sufrirán un incremento, al multiplicarse por un índice corrector del 1,5, cuando se trate de vados o reservas en alguna de las siguientes calles del municipio: C/ Carlos Ruiz. C/ Justicia. Pza de la Concepción. Pza de la Concordia. C/ San Isidro. C/ Las Matas. C/ Carlos Jiménez Díaz. C/ Luis Fernández Urosa. C/ Hontanilla. Avda del Generalísimo. C/ Rey Carlos 111. Pza de La Cabrera. C/ Doctor Troyano Benito. C/ El Corcho. C/ El Chorro.

Al solicitar el vado o reserva, el interesado deberá abonar, además de la tasa correspondiente, la placa de paso de vehículos o de reserva de aparcamiento, la cual le será facilitada por el Ayuntamiento una vez autorizado el paso o reserva, siendo su importe de 9,00 .

Será constitutivo de infracción grave y sancionado con multa de 120.20 euros, el estacionamiento en la parte de la calzada correspondiente a un vado o paso de carrozas o reserva de la vía pública que impida o dificulte el paso de vehículos, así como el establecimiento en los mismos, que dificulte el paso de peatones por la acera.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotadoras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2. Las tasas se aplicarán tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se tratara de aceras construidas por los particulares. Toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación



de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se ha modificado en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, encaso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha en que termina la construcción.

4. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por el interesado, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempos autorizado.

Artículo 6. Fianza

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de 100,00 euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO
ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS
A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los Artículos 20.1.A) y 24.1.c) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, quedando excluida la telefonía móvil.

Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros descritas en el Artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Entre las empresas explotadoras de los servicios se entienden incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, determinados con arreglo a lo establecido en el Artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Tipo y Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determina aplicando el tipo impositivo del 1,5% a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devenga cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, necesario para la prestación del servicio de suministro.

Si la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se prolonga durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

A tenor del Artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

Se establece el régimen de autoliquidación.

Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales de redes que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar el suministro habrán de acreditar la cantidad satisfecha a otras empresas en concepto de acceso o interconexión para justificar la reducción de sus ingresos.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los Artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreados y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados. Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

La tarifa será la siguiente:

- Por cada metro cuadrado ocupado para el aprovechamiento: 10,34 /mes.

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el correspondiente depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por el interesado, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y cargos que procedan.

El espacio deberá obligatoriamente ser delimitado por el solicitante de la reserva o aprovechamiento mediante separadores (vallas, setos, celosías, etc.) colocados a una distancia mínima de tres metros lineales en todo su perímetro.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 9. Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones



de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La tarifa será la siguiente: 0,52 €/m², por día.

Las actividades objeto de este aprovechamiento serán las siguientes:

A) Ocupación de la vía pública con mercancías:

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetos metálicas denominadas "containers".
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio.

B) Ocupación con materiales de construcción:

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

C) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.:

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de crecimientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.
- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, ansillas, andamios y otros elementos análogos.

Artículo 7. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

Artículo 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa, sufrirán un recargo, si el aprovechamiento estuviese incluido en el apartado B) del artículo 6, del 100% a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán objeto de un recargo de un 200%.

Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa, sufrirán un recargo si el aprovechamiento estuviese incluido en el apartado C) del artículo 6, a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre, un 25%, durante el tercer trimestre, un 50%, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Declaración e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Caja de la Corporación.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 10

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUEL
DE LA VÍA PÚBLICA**Artículo 1.** *Fundamento Legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 3. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 4. *Sujetos Pasivos*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA 1^a:

Epígrafe	Euros
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al mes.	1,95
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción al mes.	2,60
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al mes.	2,60
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al mes.	0,06
5. Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al mes.	0,06
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al mes	0,06
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al mes.	0,05
8. Por ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al mes.	0,06
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al mes.	0,06
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al mes.	0,06
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al mes.	0,06
NOTA. Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm de exceso y por cada metro lineal, al mes	0,13

TARIFA 2^a:

Epígrafe	Euros
Cada poste y mes	2,60

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión, y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta el 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines, sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA 3^a:

Epígrafe	Euros
1. Por cada báscula. Por cada m ² , al mes.	3,20
2. Cabinas fotográficas y máquinas xerocopias. Por cada m ² o fracción, al mes.	3,20
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. Por cada m ² , al mes.	3,20

TARIFA 4^a:

Epígrafe	Euros
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción, al mes.	3,96
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción, al mes.	3,96

TARIFA 5^a:

Epígrafe	Euros
Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por cada 100 m ² o fracción al mes	78,00

TARIFA 6^a:

Epígrafe	Euros
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. Por cada m ² o fracción al mes	2,60

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA 7^a:

Subsuelo: por cada m ³ de subsuelo ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes	2,60
Suelo: por cada m ² o fracción, al mes.	2,60
Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al mes.	2,60

**Artículo 7. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero del período establecido en la tarifa.
- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados; la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9. Recaudación

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento mensual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11**REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

TARIFA 1^a

FERIAS Y FIESTAS

Epígrafe	Tarifa
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos de frutos secos, golosinas, tiro con carabina o similares, tómbolas, rifas, ventas rápidas, juguetes, cerámica, bisutería o análogos, por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	2,07 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, kioscos o similares de churrería o masa, por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	3,62 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, kioscos o similares de parrillas (hamburguesas, bocadillos y análogos), por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	6,72 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos, teatros o representaciones análogas, por metro cuadrado ocupado 1 y día.	6,72 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, barras, kioscos o similares de bebidas, por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	10,34 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, barras, kioscos o similares de parrillas con bebidas, por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	14,48 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de aparatos no mecánicos (columpios, voladores, calesitas, hinchables o similares) 65 € por instalación, más por cada metro cuadrado o fracción ocupado y día	0,52 €
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de aparatos mecánicos (tómbolas, columpios, hinchables o similares) 130 € por instalación, más por cada metro cuadrado o fracción ocupado y día	0,52 €

TARIFA 2^a

MERCADILLO Y VENTA AMBULANTE

Epígrafe	Tarifa
Licencias por ocupación de terrenos con puestos de venta, cualquiera que sea la actividad a desarrollar en el mismo, y teniendo en cuenta que la autorización será para dos metros de fondo, pudiendo ocupar desde un metro hasta doce de longitud	1,03 € por metro lineal/día



Artículo 6. Normas Particulares

1. Ferias y Fiestas

El número de licencias a autorizar para puestos, barras, kioscos o similares de bebidas durante las Fiestas estará condicionada a las posibilidades de ubicación, dado que no podrán instalarse en ningún caso a menos de 10 metros de distancia de cualquier otro que ejerza la misma actividad.

Para acceder a la adjudicación de los puestos se atenderá a la actividad a realizar y a la antigüedad de la asistencia de los feriantes. Las plazas que quedaren libres para la instalación de puestos serán atendidas por orden de entrada en el Registro siempre que exista espacio adecuado en la vía pública o recinto ferial en su caso, para dicha actividad. Los puestos no serán reservados mientras no sea satisfecho el pago del importe de la Autorización del mismo.

Para la obtención de la correspondiente licencia deberá, además de cumplirse los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Desarrollo Reguladores de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, presentarse solicitud por escrito en el Registro Municipal, acompañada de la siguiente documentación: alta en el correspondiente epígrafe fiscal del I.A.E. carne! de manipulador de alimentos o cualquier otra autorización exigida por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta, y seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos derivados del ejercicio de la actividad.

Los lugares autorizados a tal efecto serán las calles: C/ Justicia en sus dos aceras; la zona peatonal de la C/ Carlos Ruiz en sus dos aceras; la C/ Isidro en una de sus aceras y la C/ Luis Fernández Urosa en una de sus aceras.

El Ayuntamiento no dispone de suelo público para la instalación de aparatos mecánicos o no, así como de casetas o similares cuya anchura exceda de tres metros. Esta disposición quedará sin efecto cuando el Ayuntamiento disponga de recinto ferial adecuado.

La fecha permitida para proceder al inicio de la instalación de los puestos será dos días antes del de inicio de las Fiestas, debiendo ser desmontados una vez finalizadas las mismas en el plazo de los dos días siguientes.

Queda totalmente prohibida la instalación de actividades que atenten contra la Ley de Protección de Animales, venta de defensas o armas de cualquier tipo, publicaciones u objetos pornográficos y, en general, de todos aquellos que sus productos atenten contra la salud pública o la integridad física de las personas o animales.

El servicio de acometida de energía eléctrica correrá por cuenta del solicitante de la instalación, debiéndose contratar con la compañía eléctrica.

El horario de cierre de las instalaciones tendrá carácter obligatorio para todos desde el momento en que finalice el baile público.

Los vehículos, caravanas y autocaravanas propiedad de los feriantes deberán estacionarse fuera del lugar autorizado para la instalación de las actividades, en el lugar indicado por el Ayuntamiento, excepto aquellos en los que la propia actividad forme parte de ellos.

2. Mercadillo y venta ambulante

El recinto del mercadillo será señalado por el Ayuntamiento en la vía pública, que podrá variar su zona de ubicación por razones de interés público; los puestos serán marcados por el Ayuntamiento dentro de dicho recinto. En tanto no se señale por el Ayuntamiento otro lugar más conveniente el recinto se ubicará en la C/ Carlos Jiménez Díaz, en el tramo comprendido desde la confluencia de dicha calle con las calles San Isidro e Igualdad.

Se declara perímetro exceptuado de la venta ambulante el resto de las zonas y vías públicas que componen el casco urbano, según se define en el artículo 3 del RO 1010/85. No obstante podrá permitirse la venta en las zonas y calles excluidas, con carácter excepcional, y con ocasión de las fiestas patronales, navideñas o análogas, previa autorización expresa.

Dentro del perímetro se señalarán los puestos y las autorizaciones de actividad. Serán adjudicados por orden de solicitud y siempre que exista plaza vacante.

Existirán dos tipos de autorizaciones en cuanto a la asistencia al mercadillo:

- Periódicas: tendrán carácter anual, previa solicitud de la misma y acreditación del cumplimiento de las autorizaciones y permisos previos necesarios, satisfaciéndose la tasa correspondiente con carácter semestral.
- Ocasionales: si el perímetro no se hubiese completado mediante autorizaciones anuales, o cuando los comerciantes fijos no hayan montado el puesto autorizado antes de la hora señalada al efecto, los puestos sobrantes serán ocupados por comerciantes ocasionales, por riguroso orden de solicitud, en el lugar que los Agentes Municipales les indiquen y previo abono del importe de dicha autorización, sin adquirir ningún tipo de derecho de reserva.

La autorización municipal será intransferible por el periodo máximo establecido y con indicación del puesto autorizado. En caso de fallecimiento del titular podrá transferirse a favor de sus herederos o causahabientes, siempre que estén afectados directamente a la actividad y cumplan los requisitos exigidos al anterior titular.

La autorización será revocable en cualquier momento por el Ayuntamiento por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna. El titular deberá asistir al mercadillo con regulari-

dad. La no asistencia por cuatro celebraciones consecutivas u ocho alternas, sin causa justificada, se entenderá como renuncia al puesto perdiéndose la titularidad.

El día de celebración de mercadillo será los viernes, salvo que coincida con día festivo pasando entonces a celebrarse el día inmediatamente anterior no festivo.

El montaje de los puestos se realizará entre las 8:00 y las 9:00 horas, siendo el horario hábil para la venta el comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas. A las 15:00 horas todos los puestos deberán haber sido retirados y recogidas las basuras. No podrán colocarse los puestos antes de la hora prevista. Por razones de interés público dichos horarios podrán ser modificados así como suspendida su celebración, previo aviso.

Para la obtención de la correspondiente licencia deberá además de cumplirse los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Desarrollo Reguladores de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, presentarse alta en el correspondiente epígrafe fiscal del I.A.E., carnet de manipulador de alimentos o cualquier otra autorización exigida por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta, y seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos derivados del ejercicio de la actividad. Asimismo, los titulares vendrán obligados al pago de las tasas previstas, produciéndose la anulación de la autorización si no cumplen con dicho deber dentro de los primeros treinta días de cada semestre. En cualquier momento deberán tener a disposición de los Agentes Municipales el justificante de pago de sus obligaciones junto con los carnets correspondientes a la autorización de la manipulación de los productos que comercialicen.

El régimen jurídico de los puestos es el propio del uso común especial de los bienes de Dominio público, estándose a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, para todo lo previsto en dicha Ordenanza.

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Caja de la Corporación.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a



lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

Epígrafe	Tipo de gravamen
Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.	1,24 euros por metro cuadrado de Local, con un mínimo de 186,12 euros.
Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.	1,24 euros por metro cuadrado de Local con un mínimo de 310,20 euros. Mas el 3 % del presupuesto que figure en el proyecto de instalación de la actividad.
Transmisiones: — Actividades inocuas. — Actividades clasificadas.	155,10 euros. 279,18 euros.

Se bonificará un 80% de la cuota resultante cuando el cambio de titularidad del local o establecimiento se deba a sucesiones entre cónyuges o de padres a hijos.

Las cuotas devengadas se harán efectivas en el momento de retirarse la oportuna licencia.

Artículo 6. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura, sin perjuicio de que se decrete el cierre y se prohíba realizar la actividad hasta que se produzca la concesión de la licencia.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Junto con la solicitud de licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Asimismo, junto con la solicitud deberá presentarse certificado del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento que acredite al solicitante estar dado de alta en las matrículas del Impuesto de Actividades Económicas, del Impuesto de Bienes Inmuebles y de la tasa por recogida de Basura.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Todas las licencias deberán figurar en un lugar visible al público dentro del establecimiento donde se desarrolle la actividad.

Artículo 7. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 13**REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 6. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	Importe euros
Censos de población de habitantes	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	1,24
2. Certificados de convivencia y residencia	1,24
Certificaciones y compulsas	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales:	
a) De una antigüedad superior a dos años	13,44
b) De menos de dos años	4,14
2. Cotejo de documentos	1,03
Documentos expedidos por las oficinas municipales	
1. Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares, de locales	15,51
2. Cedulas urbanísticas	31,02
3. Fotocopias de documentos administrativos:	
a) En tamaño A4	0,16
b) En tamaño A3	0,31
Certificaciones o consultas urbanísticas	
Certificaciones o consultas urbanísticas solicitadas a instancia de parte	7,24

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en metálico en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Sepulturas 3 cuerpos, concesión por 25 años:

Epígrafe	Tasa
Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos por 25 años, para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo	3.000,00 €
Licencias de ocupación de sepultura de 3 cuerpos por 25 años, para vecinos empadronados con menos de 10 años de antigüedad.	6.000,00 €
Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos para personas no comprendidas en los supuestos anteriores, por 25 años.	9.000,00 €

- b) Nichos, concesión por 25 años:

- Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos por 25 años, para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo.

Epígrafe	Tasa
Fila primera	1.500,00 €
Fila segunda	1.600,00 €
Fila tercera	1.500,00 €

- Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos para personas no comprendidas en los supuestos anteriores, por 25 años:

Epígrafe	Tasa
Fila primera	3.000,00 €
Fila segunda	3.200,00 €
Fila tercera	3.000,00 €

- c) Columbarios, concesión por 25 años:

- Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos por 25 años, para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo.

Epígrafe	Tasa
Fila primera	500,00 €
Fila segunda	600,00 €
Fila tercera	500,00 €

- Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos para personas no comprendidas en los supuestos anteriores, por 25 años.

Epígrafe	Tasa
Fila primera	1.000,00 €
Fila segunda	1.200,00 €
Fila tercera	1.000,00 €

Inhumación/exhumación de cadáveres, por cada una.	100,00€
---	---------

Artículo 6. Devengo

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

En todo caso, para realizar cualquiera de las operaciones citadas, deberá solicitarse por escrito presentando en el Ayuntamiento y abonarse el importe correspondiente a la liquidación. En estas tasas no está incluido el servicio de enterrador.

Artículo 7. Gestión

Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos, dando lugar a que aparezcan en estado de abandono, el ayuntamiento podrá proceder a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, o incluso a la demolición sin que pueda exigirse indemnización.

El Ayuntamiento, a iniciativa del Alcalde, podrá incoar expediente administrativo de caducidad de una licencia, por el que le revierta la entera disponibilidad de una sepultura en los casos siguientes:

- Por estado ruinoso de la construcción.
- Por transcurso de 25 años desde la liquidación practicada.

Una vez incoado el correspondiente expediente a instancia del Alcalde se citará al licenciatario o a sus causahabientes a su último domicilio conocido, señalándoles un plazo máximo de 2 meses

desde la notificación para que comparezcan ante el ayuntamiento y satisfagan los derechos devengados, y si procede lleven a cabo la reparación en el plazo máximo de un mes.

Si no fuera conocido el domicilio del licenciatario o se desconociera quiénes son sus causahabientes o herederos, la citación se publicará mediante edicto en el B.O.C.M. y en un diario de difusión nacional de los de mayor tirada.

En el caso de que transcurriese el plazo de dos meses sin que se hubiese producido la personación o sin abonar los derechos devengados, incluido el precio de las publicaciones citadas, o bien transcurrido el plazo concedido para realizar las obras se declarará la caducidad de las licencias por la Junta de Gobierno Local, pudiendo el Ayuntamiento disponer de la sepultura, una vez haya trasladado los restos existentes en la misma a la fosa común.

Artículo 8. Autoliquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Caja de la Corporación.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. Impago de Recibos

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**Artículo 4. Responsables**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1. Tarifas: base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

- En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.
- En los movimientos de tierra como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En la primera utilización de edificios y modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación de uso
- En la prestación de servicios municipales de orden urbanístico, relativos a Planes Parciales o Especiales de ordenación, programas de Actuación urbanística, Proyectos de Urbanización, proyectos de Compensación, Proyectos de Bases, Estatutos y Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y en los Estudios de Detalle: la superficie de suelo comprendida en cada uno de los mismos.

2. Tendrán la consideración de obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de los edificios. Cuando para la realización de dichas obras sea precisa la colocación de andamios se deberá aportar el documento que acredite la dirección facultativa de la instalación de estos, visado por el colegio profesional correspondiente.

Tendrán la consideración de actos comunicables y no será necesaria la concesión de licencia ni se devengará la correspondiente tasa, las obras menores que se realicen en el interior de viviendas y locales menores de 100 m², cuando sólo supongan modificaciones meramente estéticas y sin producción de escombros ni material de desecho, tales como pintura, lijado o barnizado de parquet y similares. En estos casos bastará como comunicar por escrito al Ayuntamiento la intención de realizar la obra con, al menos, dos días hábiles de antelación, al objeto de que por los servicios, municipales se realicen las comprobaciones que resulten pertinentes. La realización de acto comunicable que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Ayuntamiento, tendrá la consideración de infracción grave y dará lugar a la imposición de una sanción por importe de 60,00 euros.

No obstante lo anterior precisará de informe técnico previo las siguientes obras menores:

A) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local. Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpieza y saneamiento de bajos.
- Pintura o enfoscado de fachadas en locales y viviendas con altura superior a 3 metros.
- Apertura, Cerramiento o variación de huecos sin cargadero de muro.
- Cerramiento de pérgolas (torreones)
- Acrystalamiento de terrazas.
- Vallado de parcelas o plantas diáfanas.

- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición y construcción). - Instalación de Rótulos.
- B) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de agua y saneamiento.
 - Pasos de carreajes.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones:

En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

En todo caso, la solicitud de licencia de obra de nueva planta, adaptación o reforma, de los locales o recintos que se enumeran en el anexo al Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberá ser acompañada por los documentos, planos, memorias y certificados suscritos por los técnicos competentes, debidamente visados por el respectivo Colegio Profesional.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

2. Tipos de gravamen

Los tipos de gravamen a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe	Tipo de gravamen
Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones.	-1,03 % de la base, con un mínimo de 12,00 euros.
Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles	0,62 €/metro lineal o fracción, con un mínimo de 12,00 euros.
Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones en suelo urbano.	0,16 €/m ² , con un mínimo de 93,06 euros.
Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones en suelo rústico.	0,06 €/m ² , con un mínimo de 62,04 euros.
Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia de relleno, vaciado o explanación de solares.	0,31 euros por cada m ³ de tierra removida.
Obras menores.	1 % del presupuesto de la obra, con un mínimo de 12,00 euros.
Por colación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de aguas, etc.	1 % del presupuesto de la obra, con un mínimo de 12,00 euros.
Por primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos: <ul style="list-style-type: none"> — Viviendas: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 200 m² • Mayor de 200 m². — Establecimientos industriales, comerciales o financieros: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 500 m². • Mayor de 500 m². 	62,04 euros. 1,03 euros por cada m ² por encima de 200 m ² . 124,08 euros. 1,03 euros por cada m ² por encima de 500 m ²
Licencia para acometida a las redes de agua, alcantarillado, electricidad, telefonía y, en general, cualquier otra de infraestructura municipal: <ul style="list-style-type: none"> — Vivienda unifamiliar. — Local comercial. — Otras edificaciones u obras en suelo rústico. — Otras edificaciones u obras en suelo urbano. 	1,03 % del presupuesto con un mínimo de 20,00 euros y fianza de 60,00 o 300,00 euros según rotura de tierra o asfalto y cada 3 m o fracción.

**Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 8. Gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, han sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo o mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada por el Ayuntamiento.

3. Las personas interesadas en la obtención de licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportunidad de solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente, y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

4. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

5. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

6. Las solicitudes por la primera ocupación de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizadas con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que ese ubicue.

7. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre que el Servicio Técnico así lo requiera.

8. La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe depositado. Sin perjuicio de otros casos se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes supuestos:

- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.
- Las licencias de obras cuando las mismas no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado a su solicitante o, en su caso, desde la fecha de pago de los derechos.
- Las licencias de obras cuando empezadas las mismas fueran interrumpidas durante un periodo superior a seis meses.
- Las licencias de obras cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por vía de apremio.

9. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización u revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de la inspección antedicha, los interesados estarán obligados a solicitar la comprobación de las obras, haciendo sellar

por los Servicios Técnicos municipales los correspondientes volantes de comprobación, al menos en las siguientes fases o estados de ejecución: cimentación, primer forjado, cubierta de aguas y finalización de las obras.

10. Los titulares de las licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

11. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisional hasta que sean expedidas por las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de su expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas regirán las siguientes normas:

- La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo se opusieren a la entrada de los inspectores se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate de domicilio particular de cualquier español o extranjero se obtendrá la oportuna autorización judicial.
- Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible se determinará esta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrán en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o, en su caso, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

12. Las licencias y las cartas de pago o photocopies de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

13. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondiente y la cuota resultante. Una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondiente a tal autorización.

14. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso, debiendo adjuntarse la siguiente documentación:

- Volantes de comprobación de todas las fases de ejecución de la obra, debidamente firmados y sellados por el respectivo Colegio Profesional.
- Certificado Final de obra de construcción y, si procede, de urbanización, visado por el respectivo Colegio Profesional.
- Proyecto actualizado y visado por el Colegio de Arquitectos de Madrid, que incluya las modificaciones introducidas en el proyecto original.
- Liquidación definitiva del coste de la obra, expedida por el técnico director y visada por el Colegio Oficial correspondiente.
- Fotocopia de la declaración de Alta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana (modelo 902) sellada por la Delegación de Hacienda.
- Cuando se trate de edificaciones en suelo urbanizable o Unidad de Ejecución, certificado de la aceptación municipal de las cesiones legalmente exigibles y de la recepción de las obras de urbanización.
- Último recibo de agua.



- Certificación expedida por los Servicios de Recaudación del Ayuntamiento de estar al corriente de pago de impuestos y tasas municipales, incluido el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía).
- Fotografía de todas las fachadas.
- Si hay entrada de vehículos a través de las aceras, copia de la solicitud de licencia de vado y justificante del depósito previo correspondiente.

Artículo 9. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular y representante, en su caso.
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda.
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional, en el caso de obras mayores.
- Documentación técnica, Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad.
- Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 10. Liquidación e Ingreso

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones vigentes.

Constituyen supuestos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia en la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legis-

lativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue.

Todas las celebraciones de matrimonio civil, incluidas las que realice el Juzgado de Paz, deberán celebrarse obligatoriamente dentro del edificio de la Casa Consistorial, sin perjuicio de, una vez realizado, y firmado el correspondiente acta de matrimonio, los contrayentes puedan realizar en otro lugar, cualquier otro tipo de celebración.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. *Responsables*

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Cuando cualquiera de los contrayentes figure empadronado y resida habitualmente en el municipio: 40,00 euros.
- Cuando ambos contrayentes no figuren empadronados en el municipio: 200,00 euros.

Artículo 6. *Devengo*

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal.

La celebración del matrimonio civil autorizado por el Juzgado de Paz devengarán las mismas tasas establecidas en el artículo 5 por los gastos ocasionados por la cesión del local municipal para su celebración.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Caja de la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- a) 25 % si se desiste antes de 30 días hábiles de la fecha señalada
- b) 50 % si se desiste entre los 29 al 15 días hábiles anteriores a la fecha señalada
- c) 75 % si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes.

Artículo 7. *Régimen de Declaración e Ingreso*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 8. *Infracciones y Sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Cabrera con fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXI
Y VEHÍCULOS DE ALQUILER**Artículo 1.** *Fundamento y Naturaleza*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler

Artículo 2. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler, de conformidad con el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entiende por actividad municipal, técnica y administrativa:

- Concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler de los indicados en el Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.
- El uso y la explotación de dichas licencias ínter vivos o mortis causa.
- Transmisión de licencias.
- Aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos*

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible así como las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulte beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. *Cuota Tributaria*

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Concepto	Cuota
1. Por concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler.	103,4 euros
2. Por transmisión de licencia:	
a) Por incapacidad, invalidez, jubilación o fallecimiento.	103,4 euros
b) Otros casos.	

Artículo 5. *Devengo*

En los casos señalados en el artículo 4 la tasa se devengará en el momento que se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente/la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 6. *Gestión*

En los casos señalados en el artículo 4, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que esta sea admitida a trámite.

Solo se concederán licencias a razón de una por cada 1.000 residentes, o fracción, en el municipio.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el

apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 7. *Infracciones y Sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. *Fundamento Jurídico*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4. *Responsabilidad*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Devengo*

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

Artículo 6. *Cuota Tributaria*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de la Licencia: 15,00 euros.
- Renovación de la Licencia: 5,00 euros.
- Inscripción en el Registro Municipal: 5,00 euros.
- Otras gestiones: 5,00 euros.

Artículo 7. *Ingreso de la Cuota Tributaria*

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

**Artículo 8. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 20**REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE PODAS, HIERBAS Y CÉSPED****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; establece la tasa a abonar por la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de podas, hierbas y césped, en el término municipal de La Cabrera (Madrid).

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de realización de la actividad de recogida domiciliaria de podas, hierbas y césped, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél, es decir, todos los titulares propietarios de parcelas que reciban o puedan recibir este servicio.

Artículo 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por unidad de bolsa, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 5. Tarifa

La retirada del ramaje y otros procedentes de la poda de jardines, se tendrán que introducir en una bolsa, que deberá estar cerrada en el momento de su recogida, abonándose en ese momento el siguiente importe:

Por cada bolsa:

- Hasta 80 litros: 0,10 €/unidad.
- Más de 80 Litros: 0,15 €/unidad.

Artículo 6. Devengo

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando el ciudadano solicite en las oficinas municipales la adquisición de las bolsas correspondientes. El servicio se prestará de conformidad con lo regulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Tratamiento de Residuos procedentes de la Actividad de Recogida Domiciliaria de Podas, Hierbas y Césped. Los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el lugar, forma y horario que se determine, y avisar a los servicios municipales para su recogida.

Artículo 7. Gestión

La recogida se realizará de lunes a viernes, salvo festivos, debiendo el interesado avisar con antelación suficiente a los servicios municipales.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES
EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales en el edificio de la Casa Consistorial, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales de los edificios municipales, para actividades con ánimo de lucro.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en el edificio de la Casa Consistorial para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:
Por cada m² del local que se utilice de manera efectiva: 1,00 €/m² y día.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

Artículo 6. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales del edificio de la Casa Consistorial, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO O EN LUGARES CONTIGUOS A LA VÍA PÚBLICA**Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso común especial de bienes de dominio público municipal y de lugares contiguos o próximos a la vía pública para la instalación temporal de quioscos.



Tales quioscos podrán ser destinados únicamente a la venta de publicaciones periódicas, frutos secos, golosinas, baratijas, flores y juguetes o artículos de escasa entidad comercial.

Se establece expresamente la prohibición de expedir productos propios de bar o cafetería. Queda también prohibida expresamente cualquier actividad de las reguladas por la Ley 2/2002, ambiental de la CAM y disposiciones afines.

Durante los meses de verano se podrá autorizar la venta de helados siempre que éstos vayan envasados y ofrezcan la suficiente garantía sanitaria.

Artículo 2

1. La regulación que establece esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las disposiciones que fueren de general aplicación.

2. Qedarán igualmente a salvo las prescripciones de ámbito municipal que pudieran incidir en la materia, singularmente las de índole sanitaria y urbanística.

Artículo 3

1. A efecto de delimitación del régimen jurídico aplicable en cada caso, conforme a esta Ordenanza, los quioscos a que la misma se refiere podrán instalarse:

- En la vía pública o en otros bienes de dominio público municipal.
- En solares y otros espacios libres de propiedad no municipal, contiguos a la vía pública o próximo s a ella.

2. La instalación de quioscos en bienes públicos no municipales se atendrá a la normativa que, respectivamente, fuere aplicable de acuerdo con el estatuto a que dichos bienes estuvieren sujetos y con la naturaleza del Organismo o entidad titular, sin menoscabo de las facultades del Ayuntamiento en orden a la autorización de la actividad de que se trate y demás aspectos propios de su competencia.

Artículo 4

1. La instalación de los quioscos comprendidos en el apartado 1 - a) del artículo anterior requerirá preceptivamente la obtención de la licencia que, para la utilización de los bienes de dominio público municipal, prevén los artículos 74 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, otorgándose aquélla conforme al procedimiento y bajo las condiciones que en esta Ordenanza se determinan.

La mencionada licencia sólo atribuye al titular el derecho a utilizar la superficie que ocupe el quiosco autorizado, y, en consecuencia, queda expresa y taxativamente prohibida, bajo pena de revocación de la licencia, la utilización de los espacios circundantes, tanto para la exposición de los artículos o productos que sean objeto de la actividad que en aquél se desarrolle como para cualesquiera otros fines.

2. Para la instalación de los quioscos a que se refiere el apartado b), número 1, del artículo precedente, será asimismo precisa la licencia municipal, a tenor de lo que previene el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

Afectará a este tipo de licencias la limitación establecida en el párrafo segundo del artículo anterior.

3. Los preceptos de uno y otro de los textos reglamentarios citados se aplicarán supletoriamente, de manera respectiva, en lo que no estuviere regulado por expreso en la Ordenanza.

Artículo 5

1. La licencia para la instalación de quioscos en la vía pública o en otros bienes de dominio público municipal sólo podrá otorgarse en relación con las zonas o lugares que autorice el Ayuntamiento.

2. Dentro de cada zona, el emplazamiento exacto del quiosco se determinará sobre la base del informe de los distintos Servicios Municipales, así como del no vinculante que se solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Industria de (Madrid) relacionada con la actividad a ejercer en el quiosco cuyo emplazamiento se estudie, teniéndose en cuenta el entorno y las condiciones de tráfico ó tránsito, así como las condiciones de distancia, orientación y demás que se indican en el ANEXO de esta Ordenanza.

Artículo 6

La situación de los quioscos a que alude el artículo 3, apartado 1 - b), no queda sometida a determinación previa, y, por lo tanto, la pertenencia de la instalación, en cuanto al emplazamiento, se resolverá en cada caso, atendidas las circunstancias del mismo.

Artículo 7

1. Los quioscos regulados por esta Ordenanza, cualquiera que sea el régimen aplicable por razón de su emplazamiento y actividad, deberán ajustarse al modelo normalizado que, se determina en el ANEXO de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, la instalación se proyectará de modo que, tanto por los elementos constructivos como por su conformación y apariencia externas, responda a las exigencias de estética urbana, debiendo igualmente reunir las condiciones indispensables para la mejor conservación y seguridad de la propia instalación, como también las que convengan al menor entorpecimiento de la circulación rodada y tránsito de peatones.

3. Asimismo, y sobre todo cuando el quiosco hubiere de emplazarse en bienes de dominio público y teniendo en cuenta el carácter temporal de la licencia, se preverá un sistema de anclaje al suelo que permita el mínimo deterioro de la instalación al proceder al traslado o desmontaje de la misma.

4. El Excmo. Ayuntamiento podrá en cualquier momento (bien por iniciativa propia ó de la Asociación de Quiosqueros que se constituya), y por los trámites señalados legalmente para la aprobación de las Ordenanzas, del Ayuntamiento previa solicitud de informe no vinculante a la y a la Asociación Empresarial que agrupe a los quiosqueros, establecer un nuevo modelo de quiosco, siendo obligatorio para los titulares de licencia realizar la instalación del nuevo modelo en el plazo de nueve meses desde la aprobación de éste, bajo pena de caducidad de la licencia, siempre que a la fecha de la entrada en vigor del nuevo modelo hubiere transcurrido diez años desde la instalación del modelo anterior.

Cuando no hubiere transcurrido el plazo de diez años, el plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde la fecha en que se cumplieren los diez años desde la instalación del modelo anterior.

Artículo 8

1. El Excmo. Ayuntamiento Pleno será el órgano competente para el otorgamiento de las licencias para instalación de quioscos tanto en bienes de dominio público municipal como en aquellos otros de propiedad no municipal.

2. Las facultades atribuidas en el párrafo anterior son delegables en otros órganos municipales.

Artículo 9

Para el otorgamiento de las licencias de instalación de quioscos en la vía pública o en otros bienes de dominio público, se seguirán las siguientes reglas de actuación:

1^a. Recibida cualquier solicitud en tal sentido, se recabarán informes de los Servicios Técnicos Municipales, de la Policía Local, de los Servicios Sociales, etc.

Los Servicios Técnicos Municipales y la Policía Local lo emitirán en relación con la procedencia de la instalación por razón de la zona de emplazamiento y con los demás extremos que deban ser considerados, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, en especial el punto exacto en que el quiosco hubiere de situarse, atendidas las circunstancias de la zona respectiva.

Los Servicios Sociales lo emitirán en relación con la condición socio-económica del solicitante.

Los informes no vinculantes, se emitirán a los solos efectos de ampliación de la información necesaria para el otorgamiento de la licencia.

Para la instalación de nuevos quioscos también podrá solicitarse informe –no vinculante- a las correspondientes Juntas Vecinales Municipales ó, en su caso, a las Asociaciones de Vecinos.

2^a. Evacuados los oportunos informes, se dispondrá por la Alcaldía la apertura de un período de diez días, con el fin de que, durante el mismo, pueda cualquier persona interesada optar a la adjudicación de la licencia, a cuyo efecto se anunciará por los medios de difusión que se estimen más idóneos, con indicación de la zona en que se pretenda ubicar la instalación y la actividad que en ella se pretenda ejercer.

3^a. Cumplido el plazo indicado, se incorporarán al expediente las solicitudes presentadas, pudiéndose a su clasificación en base a los criterios que se determinan en el artículo siguiente.

4^a. Las actuaciones se someterán al Pleno del Ayuntamiento que decidirá, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 10

1. Aparte de las circunstancias que se desprendan de los informes correspondientes y sean demotivativas de su procedencia, y sin perjuicio de la discrecionalidad de la decisión municipal, para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de índole social que, debidamente acreditadas, hubieren invocado, en su caso, los solicitantes, las cuales determinarán la preferencia a efectos de la adjudicación, por el orden que se indica:

Disminución física y/o mental; situación económica y familiar; dificultad para la obtención de trabajo y, en su caso, duración de la situación de desempleo; edad de los interesados, otras condiciones, como ingresos económicos de distinta índole, vivienda familiar, etc.

2. En igualdad de condiciones, dentro de cada uno de los grupos anteriores, la adjudicación de la licencia se determinará mediante sorteo.

3. A falta de todo motivo de preferencia, la adjudicación se discernirá entre los demás solicitantes, igualmente por sorteo, si fuesen varios, o en favor del único que hubiere, siempre teniendo en cuenta el carácter discrecional del otorgamiento de la licencia.



Artículo 11

1. Para la concesión de las licencias de quioscos que hayan de instalarse en solares y otros terrenos de propiedad particular o pública de otros Organismos o Entidades no municipales, se precisará que el solicitante cuente con la autorización del titular del inmueble, según la exigencia consignada en el número 2 del artículo 16.

2. En cuanto al procedimiento para otorgar dichas licencias, se limitará a la emisión de informes por los Servicios Técnicos Municipales y por la Policía Local, en los que se habrán de acreditar la concurrencia de las condiciones necesarias, según lo preceptuado en esta Ordenanza, sometiéndose seguidamente las actuaciones al procedimiento general de autorización establecido en esta Ordenanza.

Artículo 12

1. Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza serán enteramente de cuenta y riesgo de sus titulares, y el Ayuntamiento no estará obligado a suministrar fluido eléctrico ni a prestar un servicio especial de vigilancia o cualquier otro.

2. Al tiempo de otorgarse una licencia, el Ayuntamiento impondrá al titular la constitución de un depósito o aval, en cuantía de 90,00 euros, para garantizar las responsabilidades por los daños que se occasionen en los bienes de dominio público municipal, cancelándose únicamente dicha garantía al término del plazo de la licencia, una vez acreditado, sobre la base del informe de los Servicios Técnicos, la inexistencia de daños o su resarcimiento por cualquier medio.

La cuantía de la fianza se revalorizará cada año en función del Incremento de Precios al Consumo.

Artículo 13

Las licencias a que esta Ordenanza se refiere sólo producirán efectos entre la Corporación Municipal y los respectivos titulares, por lo que aquéllas no alterarán las situaciones jurídicas privadas surgidas entre dichos titulares y terceros, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido dichos titulares.

Artículo 14

1. La licencia para la instalación de un quiosco, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento, conllevará la correspondiente a la actividad que el titular pretenda desarrollar, siguiendo ésta la suerte de aquélla y sin perjuicio de los efectos fiscales inherentes a una y a otra.

2. El quiosco cuya instalación se autorice para una determinada actividad no podrá destinarse a ninguna otra diferente, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa la solicitud correspondiente, bajo pena de revocación; a tal efecto, en el acuerdo de otorgamiento y en los demás documentos acreditativos de la licencia, se habrá de consignar con toda precisión la actividad autorizada.

3. La licencia municipal no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos ó condiciones que pudieran ser exigibles por otros Organismos ó Administraciones. A tal efecto, y antes de suscribirse el correspondiente documento administrativo entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, éste deberá aportar la documentación que acredite su alta en la Seguridad Social y en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 15

1. En todos los supuestos regulados por esta Ordenanza, el otorgamiento de licencias para la instalación de quioscos es facultad discrecional del Ayuntamiento, en el sentido de que, con sujeción a las prescripciones de esta norma municipal, podrán aquéllas ser concedidas o denegadas mediante libre apreciación de las circunstancias concurrentes.

2. De igual modo, por razón del carácter de la ocupación del dominio público municipal, cuando los quioscos estuvieren situados en el mismo, y por la incidencia que, en todo caso, tiene este tipo de instalaciones en diversos aspectos de la vida ciudadana, las licencias que los autoricen se condicionan a la posibilidad de que el Ayuntamiento, por decisión también discrecional, disponga la variación del lugar de emplazamiento o incluso la retirada con los efectos que se señalan en el número siguiente.

3. Cuando se trate de quioscos situados en bienes de dominio público municipal, si por razones de interés público se acordare el traslado de la instalación, el Ayuntamiento facilitará al titular de la licencia, con idéntica finalidad, un emplazamiento de categoría y características análogas a las del lugar que hubiere de abandonarse, siempre que ello fuere posible, por haberlos disponibles. En caso contrario, se procederá a la retirada definitiva de la instalación.

4. En ningún caso, procederá el abono de cantidad alguna como derecho a indemnización por el obligado traslado, siendo inmediatamente ejecutivos los acuerdos municipales sobre aplicación de la medida de que se trate. 5.- El Ayuntamiento colaborará con los medios materiales y humanos necesarios al traslado e instalación del quiosco al nuevo emplazamiento.

Artículo 16

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad.

2. No obstante la anterior presunción, cuando se trate de los quioscos incluidos en el número 1, apartado b), del artículo 3º, se requerirá la expresa conformidad del propietario del terreno en que aquéllos hubieren de situarse, a cuya obtención se supedita tanto el otorgamiento de la licencia como su ulterior actividad.

Artículo 17

1. Las licencias para la instalación de quioscos en bienes de dominio público municipal tendrán inicialmente una vigencia por un período de cinco años como máximo, prorrogable al mismo titular hasta un máximo de 5 años (o hasta obtener la condición de Pensionista por las distintas causas establecidas al respecto), si ello se solicitase, con tal que, al acordarse la prórroga, subsistieran las circunstancias determinantes del otorgamiento.

2. A menos que en el acuerdo que las otorgue se limite expresamente su vigencia, las licencias para la instalación de quioscos en solares ó terrenos de propiedad particular no tendrán un tiempo prefijado de duración, por lo que regirán indefinidamente mientras subsistan las condiciones precisas.

Artículo 18

1. Las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública u otros bienes de dominio público municipal serán intransmisibles por actos intervivos. Se admitirá únicamente la transmisión a título gratuito a miembros de la familia con relación de parentesco de cónyuge, de primer ó de segundo grado y siempre que el Ayuntamiento compruebe que se cumplen los requisitos del artículo 9 de esta Ordenanza.

Por causa de muerte del titular, podrán las mismas transmitirse en favor de quienes acrediten ser sus herederos forzosos, conforme a la legislación sucesoria.

En cualquier caso, la transmisión sólo podrá operarse a favor de personas que, según la apreciación discrecional del Ayuntamiento, se encuentren en circunstancias sensiblemente análogas a las del titular fallecido en el momento en que se otorgó la licencia.

Cuando fueren varios los herederos forzosos, salvo el caso de acuerdo entre ellos, para discernir el destinatario de la transmisión se tendrán en cuenta los criterios determinados en el artículo 10.1 de esta Ordenanza, siempre teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.

Excepcionalmente, cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, a un empleado asalariado del titular de la licencia que haya trabajado para el mismo en el quiosco durante tres años. Esta situación se acreditará mediante las certificaciones de la Seguridad Social y antigüedad en el empleo. El transmitente no podrá obtener nueva licencia municipal ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos previstos en el presente artículo.

2. Las licencias afectantes a bienes de propiedad particular, podrán transmitirse sin limitación, junto con la de la actividad a que el quiosco estuviere destinado, siempre que, acreditada la conformidad del dueño del inmueble, lo autorice el Ayuntamiento, previa la petición conjunta del titular y del adquirente de la licencia.

3. La transmisión, cuando procediere, no alterará el tiempo de duración para el que la licencia se hubiere otorgado.

Artículo 19

Las licencias para la instalación de quioscos, sea cual fuere el lugar en que éstos se hallaren situados, quedarán sin efecto por caducidad, por revocación o por renuncia del titular, no produciendo derecho a indemnización en ningún caso.

Artículo 20

1. Serán causas de caducidad:

- a) La falta de pago de las tasas o derechos establecidos por las Ordenanzas Fiscales aplicables, ya sean los inherentes al otorgamiento de la licencia misma, ya, en su caso, los correspondientes a la ocupación ó utilización del dominio público.
- b) El cumplimiento del plazo de diez años desde el día de otorgamiento de la licencia, en los casos previstos en el artículo 17.1 de esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento de la obligación de instalar el nuevo modelo de quiosco establecido en el artículo 7.4 de esta Ordenanza.

2. La caducidad fundada en la primera de las causas señaladas en el número anterior, no impedirá la exacción, en vía de apremio, de las cuotas adeudadas.

Artículo 21

El titular de la licencia podrá renunciar libremente a la misma.



Artículo 22

Serán obligaciones del titular de la licencia, durante todo el tiempo de vigencia de la misma:

- a) Mantener abierta la instalación diariamente, al menos, durante media jornada de horario comercial.
- b) Abstenerse de exponer artículos y productos fuera del recinto del quiosco.
- c) Mantener el quiosco, así como la zona inmediatamente circundante en un área de 3 metros, en las debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato, que se acreditarán, en su caso, mediante certificado suscrito por Técnico competente.
- d) Conservar inalterados la estructura y aspecto externo de la instalación, según las características marcadas al otorgarse la licencia.
- e) Limitar el uso del quiosco a la actividad para la que hubiese sido autorizado.
- f) Soportar, cuando se trate de quioscos instalados en la vía pública o en bienes municipales, y sin derecho a indemnización, las servidumbres que impusiere la Administración Municipal por razones de servicio público, con tal que aquéllas no interfieran el ejercicio de las actividades autorizadas.
- g) Colocar y mantener, en lugar visible de la instalación, una placa de las características que señale el Ayuntamiento, en la que deberán constar la fecha y condiciones de la licencia, así como la actividad para la que el quiosco se hubiere autorizado.
- h) Explotar el quiosco personalmente y no cederlo a terceros. En caso de enfermedad del titular de la licencia, la actividad a que se destine el quiosco podrá ser ejercida por familiares de hasta el primer grado exclusivamente.

Artículo 23

Las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza se clasificarán de leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- La no exhibición en lugar visible de la placa con las condiciones de la licencia.
- La exhibición de productos fuera del recinto del quiosco.
- La falta de limpieza del área circundante.
- El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de la Autoridad.
- El incumplimiento de las instrucciones escritas que emanen de Funcionarios con competencia en la materia o de las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Serán infracciones graves:

- La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones leves.
- El incumplimiento del horario de apertura al público.
- La realización de actuaciones que den lugar a la depreciación del dominio público ó de las instalaciones.
- La obstrucción de las labores de inspección.

Serán infracciones muy graves:

- La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones graves.
- Utilizar el quiosco para la explotación de una actividad distinta a la concedida.
- El incumplimiento de las órdenes dictadas por los Órganos competentes en las materias reguladas por esta Ordenanza.

Artículo 24

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior requerirán para su sanción la tramitación de procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 30,00 euros. Las infracciones graves, con multa de 30,01 euros a 60,00. Las infracciones muy graves, con multa de 60,01 euros a 90,00 euros.

La imposición de la sanción por infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal de la licencia o su retirada definitiva, con las consecuencias previstas en esta Disposición.

Artículo 25

1. Extinguida la licencia, el titular de la misma deberá:

- a) Cesar en el ejercicio de la actividad a que estuviere destinado el quiosco y, en su caso, en la ocupación del dominio público.
- b) Retirar la instalación, con sus elementos accesorios, sin necesidad de previo requerimiento.
- c) Reponer a su primitivo estado los elementos urbanísticos afectados y, si los hubiere, reparar los daños ocasionados a la propiedad municipal, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

2. Si el interesado no cumpliese las obligaciones reseñadas, se procederá a su ejecución, con cargo a la fianza depositada, por el propio Ayuntamiento. En caso de que la cuantía de los trabajos excediese el importe de la fianza, se procederá, con cargo al titular de la licencia, en vía administrativa y mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de esta Ordenanza no será de aplicación a la instalación de los quioscos de la ONCE.

La licencia para dicha instalación será otorgada o denegada discrecionalmente por el Ayuntamiento, debiendo, en cualquier caso, la ONCE proponer diversos modelos de quioscos para que la Corporación pueda determinar el tipo más idóneo para el emplazamiento solicitado.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Con excepción de lo que se prescribe en el párrafo siguiente, continuarán sometidos al régimen derivado de los acuerdos municipales correspondientes los quioscos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la cual, no obstante, les será de aplicación en todo lo que no estuviere expresamente previsto en dichos acuerdos o no contradijieren manifiestamente las condiciones de la autorización.

La duración de la autorización de los quioscos actualmente instalados se establecerá contando diez años a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la misma, salvo que en el acuerdo de otorgamiento de aquélla se fijase otro plazo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de licencia deberán instalar el nuevo modelo de quiosco previsto en esta Ordenanza en el plazo máximo de nueve meses desde su entrada en vigor, bajo pena de caducidad de la licencia siempre que a la fecha de la entrada en vigor de la Ordenanza hubieren transcurrido diez años desde la instalación del quiosco del modelo anterior.

Cuando no hubiere transcurrido el plazo de diez años, el plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde la fecha en que se cumplieren los diez años de la instalación del quiosco del modelo anterior.

DISPOSICION FINAL

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, quedan sin efecto cuantas normas o resoluciones municipales referentes al régimen jurídico de los quioscos que, dictadas con anterioridad a esta Ordenanza, se opusieren a lo que en la misma se prescribe.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

1. Los quioscos que se instalen habrán de ser del tipo homologado y autorizado por el Ayuntamiento y habrán de cumplir las siguientes características generales:

- Serán de estructuras autoportantes, de forma que pueda efectuarse su traslado inmediato cuando se den circunstancias especiales.
- Estarán fabricados con materiales de primera calidad que garanticen el buen estado de la instalación durante el tiempo de vigencia de la licencia.

A modo de orientación se proponen los siguientes componentes para las partes principales del quiosco:

- Base prefabricada de hormigón con estructura metálica.
- Estructura principal de acero.
- Cerramientos a base de carpintería exterior de acero ó aluminio y vidrios de seguridad.
- Cubiertas realizadas en PRFV (poliéster reforzado con fibra de vidrio).
- La altura de todos los modelos de kioscos no será superior a 4.00 mts. Desde el punto más alto de la cubierta, excepción hecha de elementos ornamentales tipo agujas ó similar.
- Las cubiertas de los quioscos nunca serán del tipo voladizo, para evitar la acumulación de suciedad sobre ellas. En su punto más bajo dejarán un gálibo libre de 2.20 mts. como mínimo.
- Los quioscos serán del tipo modular para permitir la instalación de puestos de diferente superficie pero de características estéticas similares.

Los tamaños autorizados serán:

- Quioscos tipo A-1, A-2 y A-3: Hexagonal L = 1299.
- Quioscos tipo B: Rectangular 3234 x 1777 y múltiplos.
- Quioscos tipo C-1 y C-2: Rectangular 2316 x 1760 y múltiplos.
- Cuando el especial carácter del lugar lo requiera, el quiosco que se pretenda instalar deberá guardar armonía con el ambiente urbanístico de la zona, admitiéndose por ello modelo de



composición y dimensiones diferentes a las enunciadas anteriormente. En concreto y para la zona histórico-artística se establece un modelo de planta hexagonal y superficie máxima de 5 m².

2. La anchura mínima que ha de tener la acera para que pueda permitirse la instalación de quioscos es de 4.00 mts.

En relación con la clasificación establecida en el artículo anterior, las anchuras que habrán de tener las aceras para la instalación de cada tipo serán:

- Quioscos de tipo A-1, A-2 y A-3, en aceras con anchuras iguales o mayores de 4.00 mts.
- Quioscos de tipo B, en aceras con anchuras iguales ó mayores de 5.00 mts.
- Quioscos de tipo C-1 y C-2, en aceras con anchuras mayores de 5.50 mts. Y jardines ó plazas.

Los puntos anteriores no serán de aplicación en la zona histórico-artística, siendo competencia del Ayuntamiento el establecer la situación exacta de cada instalación en esta zona.

3. La distancia a que deberán instalarse los quioscos, cualquiera que sea la actividad a que éstos se destinan, será, en todo caso, a criterio de la Corporación.

4. La colocación de los kioscos se efectuará de manera que su cara posterior sea paralela al borde y vaya separada de éste, al menos, 0.50 mts., debiendo quedar, asimismo, un espacio mínimo de 2.50 mts. entre su cara frontal y la línea de fachada para permitir el paso de los transeúntes.

5. En las aceras cuya zona de tránsito se encuentre apartada de la calzada por espacios verdes ó terrizos, así como también en los paseos, la cara posterior de los quioscos estará separada 0.50 mts., como mínimo, del encintado que delimita dichas zonas o del borde del paseo, en su caso.

6. La colocación de kioscos se efectuará de modo que no dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios ó concesiones municipales, tales como señales de circulación, relojes publicitarios, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etc.

ANEXO II

MODELO NORMALIZADO TIPO A-1, A-2, A-3. MEMORIA CONSTRUCTIVA

Base

Construida e hormigón armado y vibrado con incorporación de armadura metálica de acero ST-37 y anclajes para la elevación, transporte y montaje.

Hormigón en base cemento gris I/45-A de 350 Kg/cm² según norma EH/91.

Suelo

Técnico de estructura de acero SU-37 y paneles de aluminio Damero 3/5 mm. Y aleación UNE L-3390.

Estructura

Principal.—Realizada mediante perfilería de acero inoxidable AISI 304 y posteriormente lacada con imprimación fosfatante y pintura de acabado a base de poliuretano.

Auxiliar.—Con perfilería de aluminio extrusionado, aleación 6063 según UNE L-3441.

Cerramientos

De exposición.—Mediante vidrio de seguridad laminar del tipo Stadip 6 + 6 mm. de espesor, con butiral intermedio.

Opacos.—Mediante sandwich de chapa de aluminio con poliuretano o panel de alta densidad y resistencia del tipo ABEL LAMINATI ó similar.

En zona de servicio puede llevar una persiana de aluminio en perfiles extrusionados con cierre de seguridad.

Cubierta

Realizada en tres partes:

Bóveda superior.—Fabricada en pieza monoblock de poliéster reforzada con fibra de vidrio (PRFV) con coronación artística fabricada en fundición de aluminio.

Bandó intermedio.—Realizado en PRFV revestido de fundición de aluminio y coronación de bolas decorativas de fundición de aluminio.

Bandó inferior.—Fabricado en PRFV con incorporación de focos para iluminación exterior.

Las características del poliéster son las siguientes:

- Gel-Coat de la SERIE I (ISOFTALICO) de 0,4 – 0,5 mm de espesor, de 25 dureza Barcol.
- Soporte mecánico de fibra de vidrio logrando espesor entre 3 y 4 mm y resina de poliéster de ácido HET totalmente autoextinguible, según norma de ensayo ASTM D-635.

Marquesina

De protección exterior, construida con soportes de aluminio fundido y policarbonato color humo según plano 960070/B01.

Equipamiento

Interior, compuesto de:

- Mostrador perimetral salvo en entrada a base de madera revestida de melanina de 30 mm de espesor. En la parte de servicio contiene cajones.
- Soportes para la exposición de revistas mediante perfiles de acero inoxidable.
- Baldas para acopio en zona baja de mostrador.
- Falso techo construido en tablero melaminado y practicable para uso de almacén del interior de la cubierta.

Instalaciones

Comprende la preinstalación de acometida, cuadro de control e iluminación mediante los siguientes elementos:

- Caja de acometida incorporada al cierre, que permite albergar el elemento de medida y protección de la Compañía Eléctrica.
- Cuadro de control compuesto por:
- Interruptor de corte bipolar.
- Diferencial de alta sensibilidad.
- Magnetotérmico de protección de fuerza.
- Magnetotérmico de protección de alumbrado.
- Iluminación:
- Externa mediante colocación en bandó de tres focos dicroicos.
- Interior mediante equipos de luz fluorescente.

Opcionales

- Mipi publicitario para cartel estándar de 1,250 x 1,750 mm.
- Puertas expositoras abatibles.
- Posible instalación de aire acondicionado.

ANEXO III

MODELO NORMALIZADO TIPO B-1 MEMORIA CONSTRUCTIVA

Base

Construida con perfilaría de acero, aislada del suelo mediante reguladores de nivel, en parte intermedia aislante de tubos de acero.

Con el fin de facilitar el montaje y manejo se han previsto alojamientos de sustentación.

Suelo

Técnico montado sobre perfilaría de acero fijado a base mediante panel contrachapado de madera de alta densidad (tipo Prodema), de 13 mm de espesor, revestido de caucho prensado a altas temperaturas de gran resistencia a la humedad.

Estructura

Construida en perfilería de acero, revestimiento de estructura con perfilería plegada de acero inoxidable calidad AISI 304 (18/8) esmerilado + PVC.

Cerramientos laterales y traseros

Diseñados en tubos y perfiles plegados en acero inoxidable de calidad AISI 304 (18/8) brillante y vidrio de seguridad laminar tipo Stadip (3+3 mm), con capa intermedia de butiral de polivinilo, en la parte interior tendrán bandejas portarevistas para exposición construidas en aluminio lacado. La parte interior del quiosco será de bandejas de aluminio forjadas en su parte posterior con aislante térmico.

Cerramientos frontales

Mediante puertas expositores, con exposición exterior acristalada, separación intermedia opaca y de seguridad e interior con soporte de fijación de revistas.



Cubierta

Formada por dos partes diferenciadas: Bandó y Cubierta. La parte inferior está constituida por un bandó liso adecuado para situar en él imágenes y logotipos. Este bandó está moldeado en una pieza en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

La parte superior es la cubierta propiamente dicha, de forma piramidal, construida de una sola pieza monoblock en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Opcionalmente, se puede instalar una marquesina en voladizo (en el frente y parte proporcional de laterales) con estructura y remates de acero inoxidable, cubierta de policarbonato compacto color humo de alta resistencia al impacto.

Instalación eléctrica

Integrada por los siguientes componentes.

- Caja de acometida de B.T. practicable desde el exterior y para entrada subterránea.
- Cuadro de mando y protección, equipado con diferencial de alta sensibilidad y magnetotérmicos de protección, tanto para alumbrado como para fuerza.
- La iluminación interior se consigue mediante pantallas fluorescentes.

Mobiliario

Dispone de los siguientes equipamientos:

- Expositor frontal fijo (opcionalmente puede ser móvil).
- Vitrinas especialmente previstas para revistas en puertas, tanto frontales, laterales o traseras con cierres de seguridad (llave tipo tubular), todas con la misma combinación.
- El interior está previsto para la colocación de baldas regulables (opcionales).

ANEXO IV

MODELO NORMALIZADO TIPO C-1 (ENSANCHE)

MODELO NORMALIZADO TIPO C-2(CASCO ANTIGUO)

MEMORIA CONSTRUCTIVA

Base

Construida en hormigón armado y vibrado, con incorporación de armadura metálica de acero A-42 B y anclajes para la elevación y transporte.

Hormigón en base de cemento gris I/45 A de 350 Kg/cm², según Norma EH/91.

Suelo

Técnico de estructura de acero A-42 B y panel de piso de chapa de aluminio tipo DAMERO 3/5 aleación 5754 según UNE L-3390.

Estructura

Principal.—Construida en bastidor monoblock electrosoldado de tubería de acero inoxidable AISI 304 lacado.

Auxiliar.—En periferia de aluminio extrusionado aleación 6060/6063, según UNE L-3440.

Cubierta

Realizada en pieza monoblock de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV) y aislante de poliuretano por el interior.

Las características del poliéster son las siguientes.

- Gel-Coat de la SERIE I (ISOLFALICO) de 0,4 – 0,5 mm de espesor de 25 dureza Barcol
- Soporte mecánico de fibra de vidrio logrando espesor entre 3 y 4 mm. Y resina de poliéster de ácido HET totalmente autoextinguible según norma de ensayo ASTM D-635.

Cerramientos

Frontales.—Exterior mediante persiana en lamas de perfil extrusionado de aluminio lacado de accionamiento manual y con cerradura de seguridad.

Por detrás de la persiana lleva un frontal de exposición en la parte superior de vidrio laminar de 4+4 mm con butiral intermedio. En la parte inferior cerramiento a base de panel sandwich de poliéster reforzado con fibra de vidrio y espuma rígida de poliuretano con relieves formando marcos.

Laterales.—En su parte superior de exposición realizados con cristal laminar tipo Stadip 6+6 mm con butiral intermedio. En su parte inferior cerramientos a base de panel sandwich de poliéster reforzado con fibra de vidrio y espuma rígida de poliuretano con relieves formando marcos.

Posteriores.—A base de panel laminado de alta presión tipo ABEL LAMNIMATI ó similar.

Mobiliario

Mostrador.—Exterior de entre 250 y 300 mm de ancho realizado en granito de 20 mm de espesor.

Falso techo.—Realizado en contrachapado de madera melaminada registrable para persiana y como almacén.

Baldas.—Entre 250 y 300 mm en zona interior y zonas inferiores (2 líneas), realizadas en estratificado de madera melaminada.

Instalaciones

Caja de acometidas.—Del tipo CAHORS para alojamiento de Medición, Control y Protección por parte de la Compañía Eléctrica.

Cuadro de control que contiene:

- Interruptor de corte Bipolar.
- Diferencial de alta sensibilidad.
- Automático de protección de alumbrado.
- Automático de protección de fuerza.

La potencia instalada es estima en 3300 W.

Iluminación

Mediante la instalación de 5 focos dicroicos de luz halógena.

Fuerza

Mediante la instalación de dos bases de enchufe del tipo TICINO ó BJC.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En La Cabrera, a 31 de diciembre de 2012.—El alcalde, Gregorio Miguel Cerezo Hernández.

(03/40.719/12)

